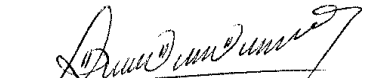


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvasse proveer. Bolívar Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	681014089001201900031-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA “COOPSERVIVELEZ LTDA.”
APODERADO	Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
PARTE DEMANDADA	CAROLINA CASTAÑEDA GONZALEZ.
INICIADO	04 DE ABRIL DE 2019.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez “COOPSERVIVELEZ LTDA.”**, por intermedio de apoderado judicial contra **CAROLINA CASTAÑEDA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.534.548, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez “COOPSERVIVELEZ LTDA.”**, por intermedio de apoderado judicial contra **CAROLINA CASTAÑEDA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.534.548. Así mismo con posterioridad a dicha providencia, la parte demandante no ha realizó ninguna otra actuación procesal notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez “COOPSERVIVELEZ LTDA.”**, por intermedio de apoderado judicial contra **CAROLINA CASTAÑEDA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.534.548; por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

TERCERO: Se hace saber al demandante **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez “COOPSERVIVELEZ LTDA.”**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

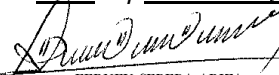
CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR La presente providencia se notifica por estado No. <u>013</u> hoy <u>19/MAR/2024</u>  FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO
--